

Doña Mónica Artacho Sánchez, Tesorera del Consorcio para la Gestión del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano del Poniente Almeriense, en relación con el expediente arriba referenciado tramitado a instancia de la mercantil HIDRALIA GESION INTEGRAL DE AGUA DE ANDALUCIA, SA, la funcionaria abajo firmante de conformidad con lo dispuesto en los arts. 172 y 175 del RD. 2568/1986 de 28 de noviembre de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales emite el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 27 de diciembre de 2022 se dictó por parte del Presidente del Consorcio de Gestión de los Servicios Integrados de Abastecimiento de Aguas y Saneamiento del Poniente Almeriense Resolución administrativa nº 593 en virtud de la cual se dispuso:

“PRIMERO. - Aprobar la liquidación de derechos correspondiente a la diferencia entre la tasa vigente y coste unitario del servicio, a la empresa Hidralia Gestión Integral de Aguas de Andalucía S.A., en la cantidad de 221.579'64 euros, ejercicio de 2021.

SEGUNDO. - Aprobar la compensación contra la liquidación anterior, de las siguientes deudas pagadas por la Concesionaria a la Junta de Andalucía en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta General del Consorcio en su acta núm. 42/2020, siendo el líquido a ingresar por la Concesionaria a este Consorcio de 198.297,94 €:

HIDRALIA			
CONCEPTO	2020	2021	Total
VERTIDOS ROQUETAS		20.992,76	20.992,76
CANON FELIX	1.499,47		1.499,47
CANON ENIX	789,47		789,47
TOTAL	2.288,94	20.992,76	23.281,70

TERCERO. - Dar traslado de la presente liquidación a la empresa adjudicataria requiriéndole para que abone las cantidades adeudadas, comunicándole que contra la misma cabrán los recursos indicados en la notificación.”

Dicha resolución fue debidamente notificada a la mercantil hoy recurrente en fecha 10 de enero de 2023.

Segundo.- En fecha 06 de febrero de 2023 tuvo registro de entrada en el CIAP escrito de interposición de Recurso de Reposición contra la Resolución anteriormente, solicitando en el cuerpo del mismo que se tenga por reconocido un crédito a su favor por parte del CIAP por importe de 62.596,58€ y que dicho importe resulte compensado del importe resultante del

canon resultante de la liquidación correspondiente al ejercicio 2021 a la mercantil compareciente, de modo que el importe a ingresar resulte efectivamente liquidado en la cantidad de 158.983,06€ frente al importe liquidado en la resolución recurrida que asciende a la cantidad de 198.297,94€.

Tercero. - Mediante Resolución dictada en fecha 07 de marzo de 2023 por el Presidente del CIAP se dispuso

“PRIMERO. - Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del ingreso de derecho público aprobada por Decreto de fecha 27 de diciembre de 2022 del Presidente del Consorcio de Gestión de los Servicios Integrados de Abastecimiento de Aguas y Saneamiento del Poniente Almeriense, Resolución administrativa nº 593 en virtud de la cual se dispuso:

“PRIMERO. - Aprobar la liquidación de derechos correspondiente a la diferencia entre la tasa vigente y coste unitario del servicio, a la empresa Hidralia Gestión Integral de Aguas de Andalucía S.A., en la cantidad de 221.579'64 euros, ejercicio de 2021.

SEGUNDO. - Aprobar la compensación contra la liquidación anterior, de las siguientes deudas pagadas por la Concesionaria a la Junta de Andalucía en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta General del Consorcio en su acta núm. 42/2020, siendo el líquido a ingresar por la Concesionaria a este Consorcio de 198.297,94 € (...)” ratificando íntegramente su contenido por resultar plenamente ajustado a Derecho.

SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución a HIDRALIA GESTION INTEGRAL AGUAS AND. SA, haciéndole saber de los medios de impugnación de los que dispone, así como de las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que puede hacerlos valer.”

Esta resolución fue debidamente notificada a la empresa interesada en fecha 07 de marzo de 2023.

Cuarto. - En fecha 28 de abril de 2023 la empresa hoy recurrente abonó el principal de la deuda anteriormente liquidada por importe de 198.297,94€.

Quinto. – En fecha 15 de noviembre de 2023 se dictó por parte del Presidente del CIAP Resolución en virtud de la cual se dispuso aprobar la liquidación de recargo ejecutivo del 5% del importe de principal ingresado en periodo ejecutivo, ascendiendo dicho recargo ejecutivo a la cantidad de 9.914,89€.

Esta resolución fue debidamente notificada a Hidralia Gestión Integral de Aguas de Andalucía S.A mediante diligencia electrónica de fecha 15 de noviembre de 2023

Sexto. - En fecha **15 de diciembre de 2023** tuvo registro de entrada correspondiente al nº de asiento 227 escrito de interposición de Recurso de Reposición contra la Resolución anteriormente indicada de fecha 15 de noviembre de 2023 por los motivos que mas tarde se dirán solicitando la reposición de la misma y solicitando su anulación y mediante otrosí la suspensión de la deuda liquidada en procedimiento ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – El Consorcio de Gestión de los Servicios Integrados de Abastecimiento de Aguas y Saneamiento del Poniente Almeriense, como entidad administrativa de derecho publica integrada en el perímetro de consolidación del Ayuntamiento de Roquetas de Mar se rige en cuanto a la disciplina presupuestaria y contable por las normas propias de las Entidades Locales.

Dispone el art. 14.2 del TRLHL, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de marzo “Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

a) Objeto y naturaleza. -Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes **ingresos de derecho público**. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

b) Competencia para resolver. -Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

c) Plazo de interposición. -El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de **un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita** o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

d) Legitimación. -Podrán interponer el recurso de reposición:

1.º **Los sujetos pasivos** y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate.

2.º Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

e) Representación y dirección técnica. -Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

f) Iniciación. -El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

1.º Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.

2.º El órgano ante quien se formula el recurso.

3.º El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente y demás datos relativos a aquel que se consideren convenientes.

4.º El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.

5.º El lugar y la fecha de interposición del recurso.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con el párrafo i) siguiente.

g) Puesta de manifiesto del expediente. -Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

La oficina o dependencia de gestión, bajo la responsabilidad de su jefe, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

h) Presentación del recurso. -El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano de la entidad local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las dependencias u oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

i) Suspensión del acto impugnado. -La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.

No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo, y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, con las siguientes especialidades:

1.º En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la entidad local que dictó el acto.

2.º Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

3.º Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

j) Otros interesados. -Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

k) Extensión de la revisión. -La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

l) Resolución del recurso. -El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los párrafos j) y k) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

m) Forma y contenido de la resolución. -La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

n) Notificación y comunicación de la resolución. -La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de 10 días desde que aquélla se produzca.

ñ) Impugnación de la resolución. -Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la

interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.”

Resultando que el acto impugnado resulta ser la liquidación de un ingreso de derecho público, que resultó debidamente notificado en fecha 15 de noviembre de 2023 y ha sido recurrido en reposición mediante escrito impuesto en el Registro General de Entrada del CIAP en fecha 15 de diciembre de 2023 por el legal representante de la mercantil obligada al pago se ha de entender que el recurso **se ha interpuesto en tiempo y forma y procede su admisión a trámite.**

Segundo. - Entrando ya a analizar el fondo del asunto, se opone la mercantil recurrente a la liquidación practicada arguyendo la improcedencia de la liquidación del recargo ejecutivo puesto que el recurso de reposición interpuesto en fecha 06 de febrero de 2023 frente a la Resolución de fecha 27 de febrero de 2022 solicitaba en realidad una compensación de créditos a su favor, y que dicha solicitud que fue desestimada en mediante Resolución de fecha 07 de marzo de 2023 impedía hasta su dictado el inicio del periodo ejecutivo.

El escrito de interposición de recurso de reposición califica como tal a dicho recurso, esto es, no se trataba en puridad de un escrito de solicitud de compensación de créditos, no obstante, es cierto que el argumento en el que fundamenta tal recurso es precisamente la compensación de créditos, sin perjuicio de que no dándose los requisitos previstos en los arts. 55 y 56 del Real Decreto 939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación fue objeto de desestimación expresa mediante Resolución de fecha 07 de marzo de 2023.

Entendiendo que conforme a lo dispuesto en el 161.2 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria “La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes”

Por su parte el art. 56.5 del RGR dispone que “5. El órgano competente para resolver acordará la compensación cuando concurren los requisitos establecidos con carácter general en la normativa tributaria y civil o, en su caso, en la legislación aplicable con carácter específico.

Si la resolución dictada fuese denegatoria, los efectos serán los siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 161.2 de esa ley.

De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

En el caso que nos ocupa la Resolución dictada en fecha 07 de marzo de 2023 notificada a la mercantil hoy recurrente en dicha fecha habilitó inició el periodo de pago de la deuda en periodo voluntario nuevamente, esto es, habilitó para el pago el plazo previsto en el art. 62.2 de la LGT.

Establece el art. 62.2 de la LGT que “2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.”

De conformidad con el precepto anteriormente invocado el periodo voluntario para el pago de la deuda liquidada se extendía hasta el 20 de abril del 2023, iniciándose el 21 de abril de 2023 el periodo ejecutivo para el cobro de la mencionada deuda conforme a lo dispuesto en el art. 161.1 de la LGT que dispone "1. El período ejecutivo se inicia: a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, **el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de esta ley...**"

Como quiera que la mercantil recurrente ingresó la deuda liquidada en fecha 28 de abril de 2023, se había iniciado el periodo ejecutivo en el momento del ingreso sin que se hubiere dictado aun providencia de apremio por lo que procedía la liquidación del recargo ejecutivo del 5% previsto en el art. 28.2 de la meritada LGT que dispone que "El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio"

Atendiendo a cuanto antecede procede que por parte del presidente del CIAP se dicte Resolución de conformidad con las siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Es por ello que **procede desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la mercantil HIDRALIA GESTION INTEGRAL AGUAS AND. SA contra la Resolución de fecha 15 de noviembre de 2023 en virtud del cual se procede a la liquidación del recargo ejecutivo de la deuda liquidada en fecha 27 de diciembre de 2022 por importe de NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE EUROS Y OCHENTA Y NUEVE CENTIMOS DE EURO (9.914,89€)** correspondiente al 5% de la cantidad ingresada en fecha 28 de abril de 2023 en concepto de principal que ascendió a la cantidad de 198.297,94€ por haber sido efectivamente ingresada en periodo ejecutivo sin que a tal fecha se hubiere dictado aun providencia de apremio, confirmando la resolución impugnada por resultar ajustada a derecho.

Es cuanto tengo el honor de informar, sin perjuicio de lo que Vs. Con superior criterio más acertadamente resuelva.

En Roquetas de Mar, a la fecha de firma que obra al pie del presente.

LA TESORERA

Fdo. Dña. Mónica Artacho Sánchez